

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.38431		
NÚMERO RADICADO:	131-1226-2020		
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	22/09/2020	Hora: 16:19:35.3...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja con radicado SCQ-131-1204 del 02 de septiembre de 2020, el interesado denuncia "...tumba y quema de árboles nativos por parte de la señora Mary Deisy Ruiz Restrepo identificada con cc 39.442.908 en su propiedad (identificada con matrícula inmobiliaria 020-74106) y en mi propiedad (020-20873). Tumbaron palmas que se encontraban el borde de la quebrada y árboles nativos distribuidos en el predio para adecuar zonas para ganadería..."

Que mediante radicado SCQ-131-1216 del 04 de septiembre de 2020, se recepciona otra queja donde el interesado denuncia "...tala y tumba de árboles, arbustos y sarros por parte de la señora Mary Deisy Ruiz Restrepo en su predio (020-74106) y en mi predio (020-20873), de forma indiscriminada y agresiva, tumbo toda la vegetación que se encontraba protegiendo la quebrada; el día 31 de agosto puse la primera queja, estos días han continuado y las imágenes que comparto son tomadas del día de hoy, el usuario considera afectación: agua flora..."

Que los días 10 y 14 de septiembre de 2020, se realiza visita en atención a las quejas instauradas, por la que se desprende el Informe Técnico N° 131-1936 del 17 de septiembre de 2020, en el mismo que se observa y concluye que:

"... Observaciones:

En el recorrido realizo por las rondas hídricas de los predios FMI 020-74106 - 020-20873, de propiedad de los señores Mary Deisy Ruiz Restrepo ubicado en el municipio de Guame en la vereda San Ignacio, en los cuales se está realizando intervención a vegetación protectora de la ronda hídrica que cruza los predios, en el predio FMI 020-74106, al momento de la visita se evidencian actividad pecuaria, e incineración de los residuos cortados, buscando el cambio de uso del suelo, realizando ampliación de potreros en la zona de protección ambiental - Ronda hídrica.

Ruta: Intranet > Corporación > Arroyo / Gestión > Medio Ambiente > Ambiental > Subdirector Administrativo > Gestión de Servicios al Cliente > 13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



De acuerdo a la metodología contenida en Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Comare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes, con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua es de:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses).

NOMBRE: Consociación Tequendamita.

Geología: Depósito aluvial heterogénea ceniza volcánica.

CLIMA: Frio muy Húmedo.

PAISAJE: Montaña.

TIPO: Filas y vigas.

FORMA: Laderas.

RELIEVE: Escarpado: en sectores quebrado y muy quebrado.

USOS DEL SUELO: Áreas de importancia ambiental – Ronda Hídrica. Por las condiciones evidencias y la matriz de determinación de las rondas hídricas, se toma SAI + X.

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

$X = 15$ SAI: 18 TOTAL RETIRO= $X + SAI = 32$ metros a lado y lado de la fuente.

En relación al caso civil sobre la intervención de la propiedad privada del predio de señor José Luis Vargas Ramírez y/o familia, la Corporación no es la entidad competente para dirimir el hecho, es de aclarar, que la cobertura vegetal existente en los predios FMI 020-74106 - 020-20873, representan un valor ambiental importante para la retención de suelos y laderas, actúan como zonas de amortiguación en periodos de retornos, entre muchos otros servicios ecosistémicos.

Conclusiones:

En el predio 3182001000000500386 / 0074106, de propiedad de la señora Mary Deisy Ruiz Restrepo, está ampliando las fronteras pecuarias en zonas de protección ambiental.

Se están quemando los residuos de cortes.

De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se calculó una ronda hídrica de TOTAL RETIRO= $X + SAI = 32$ metros a lado y lado de la fuente...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo quinto en el cual se establece: "...ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos

Líteral d) las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos..."

y su artículo sexto establece: "INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6 OTRAS FORMAS "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."

Y su ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. "...Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional..."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1936 del 17 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento

Ruta: Intranet Cornare > Val/Amb/Pl. Gestión > Unidad Medio Ambiente > Subcomitente Ambiental

13 Jun 19

de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA de las intervenciones de aprovechamiento y quema forestal, e intervención de la zona de protección de la fuente hídrica de la quebrada La Honda, en el predio identificado con cédula catastral N° 3182001000000500386 y FMI: 020-74106, ubicado en la vereda San Ignacio, del municipio de Guarne – Antioquia, con coordenadas geográficas X: -75°28'11.00", Y: 6°12'39.80" y Z: 2359 msnm, medida que se le impone a la señora MARIA DEISY RUIZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.442.908, debido a que el aprovechamiento forestal se está realizando sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente y la quema de los mismos se encuentra prohibida, así como también se debe de respetar los retiros a la fuente hídrica que cruz por el predio., fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que en este caso la intervención de la propiedad privada del predio de señor José Luis Vargas Ramírez y/o familia, la Corporación no es la entidad competente para dirimir el hecho, este debe realizarse ante la Inspección de Policía del municipio de Guarne.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1204 del 02 de septiembre de 2020
- Queja SCQ-131-1216 del 04 de septiembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-1936 del 17 de septiembre de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento y quema forestal, e intervención de la zona de protección de la fuente hídrica, en el predio identificado con cédula catastral N° 3182001000000500386 y FMI: 020-74106, ubicado en la vereda San Ignacio, del municipio de Guarne – Antioquia, con coordenadas geográficas X: -75°28'11.00", Y: 6°12'39.80" y Z: 2359 msnm, medida que se le impone a la señora MARIA DEISY RUIZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.442.908, debido a que el aprovechamiento forestal se está realizando sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente y la quema de los mismos se encuentra prohibida, así como también se debe de respetar los retiros a la fuente hídrica La Honda que cruza por el predio.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARIA DEISY RUIZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.442.908, para que restaure las zonas de protección de la ronda hídrica.

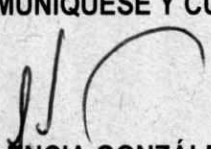
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a MARIA DEISY RUIZ RESTREPO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 053180336431

Fecha: 19/09/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: BBotero

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: Intranet > Corporación > Ambiente > Gestión Ambiental > Subdirección de Servicio al Cliente > Expediente 053180336431
13 Jun 10

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente